

INE/CG464/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/40/2015

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/40/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Sergio Mecino Morales, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El nueve de abril de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-3358/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite en copia certificada un escrito de queja signado por el Lic. Sergio Mecino Morales, en contra del Partido Verde Ecologista de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral por la distribución de las tarjetas "PREMIA PLATINO" con el logotipo de dicho partido político. (Fojas 01 a 60 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG264/2014, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 4 a 22 del expediente).

HECHOS

“PRIMERO.- Es el caso que entre los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis y 28 veintiocho del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, en todo el Estado de michoacana (sic), se han distribuido tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, con el logotipo institucional del Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral (...)

Lo anterior se acredita con las tarjetas de descuento aludidas que se anexan, así como las diversas notas periodísticas que dan cuenta de ello.

<http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/03/17/el-prd-en-michoacan-va-contra-el-partido-verde-por-reparto-de-tarjetas>

(...)

SEGUNDO.- Las tarjetas de material plástico anteriormente descritas, se acompaña para su distribución de una hoja de color verde, con logotipos institucionales del Partido Verde Ecologista de México, en la que se puede leer “¡muchas gracias!”, “Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo”, “aprovechamos para enviarlo sin costo para usted la tarjeta “Premia Platino”, con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto”, “¡Utilícela! Y saque provecho a sus compras”, “Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como...”, tal y como se acredita con las documentales que se anexan.

TERCERO.- La tarjetas de material plástico anteriormente descritas, se acompaña para su distribución de una hoja de color verde, con logotipos institucionales del Partido Verde Ecologista de México con la siguiente leyenda inscrita en la parte superior de dicho documento: **¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!, Aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta “Premia Platino”, con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto”, “¡Utilícela! Y saque provecho a sus compras”, “Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de ocho mil negocios participantes como...”, tal y como se acredita con las documentales que se anexan.**

CUARTO.- Es pertinente establecer que para obtener un Plan de afiliación a las tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, se paga una cuota anual, para poder ser utilizada con frecuencia que se desee dentro del periodo de

los doce meses que abarca la membresía y al finalizar los doce meses, sólo tiene que pagar la renovación de la membresía y continuar disfrutando de increíbles ahorros, beneficios y descuentos en todo México, tal y como se aprecia en las condiciones de membresía que se publican en la página de internet <http://premiaplatino.com/membresia/>, en la que se aprecia la siguiente imagen:

(...)

QUINTO.- *Así mismo, en la página de internet http://premiaplatino.com/media/live_premiaplatino/files/presentación-de-ventas-premia-platino.pdf, se explica los beneficios obtenidos por el tenedor de alguna de las tarjetas “PREMIA PLATINO”, mismos que en la especie son los siguientes.*

(...)

Como se dijo con anterioridad, la tarjeta de descuento “PREMIA PLATINO” con logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en el ángulo inferior derecho, se encuentra el logotipo y holograma de la empresa “MAS DESCUENTOS”, persona moral que se autonombra como que son “el Programa de Descuentos con mayor cobertura en el País, orientados en dar amplios beneficios a nuestros Clientes y tarjetahabientes” “Líderes en el manejo de Programas de Lealtad a la medida, para Empresas. Entre nuestros clientes se encuentran: Car One, Laboratorio México Polanco, Mitsubishi, Quálitas Seguros, Scotiabank, SEARS”, con:

- *Más de 8000 establecimientos afiliados y en continuo crecimiento*
- *233 cadenas de prestigio, en 100 ciudades de la república Mexicana*
- *Descuentos y promociones con ahorros reales al momento de realizar tus compras y consumos*
- *Somos el único programa de descuentos que premia tus consumos*
- *Directorio Móvil para iPhone, Java, Android y Blackberry*
- *Call center, garantía de satisfacción y servicio de consejería*
- *A la vanguardia en comunicación y medios publicitarios*
- *17 años en el mercado*

Las tarjetas participantes en el programa son: MAS, Sears, y Scotiabank de débito y nómina, mismas que están respaldadas por el Programa de descuentos MAS.

Lo anterior se acredita con el contenido de la página de internet <http://www.viveconmas.com/quienessomos.aspx>, en la que se aprecia la siguiente imagen:

(...)

Así mismo en la página de internet <http://www.viveconmas.com/tarjetahabientes.aspx>, se menciona que “Ser un TarjetahabienteMAS es maravilloso porque compras en tus sitios favoritos y ahorras. ¡Disfruta y comparte con los tuyos la experiencia MAS!” “TU tarjeta de descuentos MAS, es anual, sin límite de uso, válida en todos los establecimientos afiliados del País y además en restaurantes, por lo general aplica en el total de la cuenta de tu mesa”, tal y como se acredita con la siguiente imagen:

(...)

Por otro lado, de igual manera, en relación al fondo del presente asunto, es pertinente tener presente lo establecido en los artículos 1 y 35 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 1 y 2, y 209 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establecen (...)

(...) el artículo 209 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula alguno de los supuestos mediante los cuales se busca proteger el bien jurídico tutelado del voto de los ciudadanos en las elecciones constitucionales al establecer que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona y que dicha conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electoral para obtener su voto.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México, en franca violación a lo establecido en los preceptos constitucionales, legales antes mencionado, en los domicilios de los ciudadanos se encuentra entregando tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México como las que a continuación se exponen:

1.- La C. LAURA AGUILAR, con domicilio en la calle Epitacio Huerta número 192, de la colonia del Empleado, C.P. 58280, Morelia, Michoacán; de la revisión de la tarjeta de descuento en mención se puede apreciar que

en el ángulo superior izquierdo aparece el “logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México”; en el ángulo superior derecho se aprecia la frase “PREMIA PLATINO”, en el ángulo inferior izquierdo se aprecia el nombre de LAURA AGUILAR, 1301 3028 0505 8808, VENEC MAY/2016, y en el ángulo inferior derecho se aprecian dos logotipos de “MAS DESCUENTOS”.

2.- El C. JORGE ORTÍZ, con domicilio en la calle Francisco J número 46, de la colonia del Empleado, C.P. 58280, Morelia Michoacán; el C. JORGE ORTÍZ, con domicilio en la calle Jacona 235, de la colonia Juárez, C.P. 58010, Morelia, Michoacán, de la revisión de la tarjeta de descuento en mención se puede apreciar que en el ángulo superior izquierdo aparece el “logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México”; en el ángulo superior derecho se aprecia la frase “PREMIA PLATINO”, en el ángulo inferior izquierdo se aprecia el nombre de “LAURA AGUILAR, 1301 3028 0505 8808, VENEC MAY/2016, y en el ángulo inferior derecho se aprecian los logotipos de “MAS DESCUENTOS”.

3.- La C. NORMA RAMOS, con domicilio en circuito en Minzita 260, del fraccionamiento Manantiales de Morelia, C.P. 58170, Morelia, Michoacán; de la revisión de la tarjeta de descuento en mención se puede apreciar que en el ángulo superior izquierdo aparece el “logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México”, en el ángulo superior derecho se aprecia la frase “PREMIA PLATINO”, en el ángulo inferior izquierdo se aprecia el nombre de “NORMA RAMOS, 1301 3028 2869 4212, VENEC DIC/2016, y en el ángulo inferior derecho se aprecian dos logotipos de “MAS DESCUENTOS”.

4.- La C. ALEJANDRO OCHOA, con domicilio en la Calle Villas Lomas del Paraíso 1963, Interior 24, colonia Manantiales Villas Lomas del Paraíso, C.P. 58096, Morelia, Michoacán, de la revisión de la tarjeta de descuento en mención se puede apreciar que en el ángulo superior izquierdo aparece el “logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México”; en el ángulo superior derecho se aprecia la frase “PREMIA PLATINO”, en el ángulo inferior izquierdo se aprecia el nombre de “ALEJANDRO OCHOA”, 1301 3028 5433 5927, VENEC DIC/2016, y en el ángulo inferior derecho se aprecian dos logotipos de “MAS DESCUENTOS”.

Asentado lo anterior, es pertinente establecer que para obtener un Plan de afiliación a las tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, se paga una cuota anual, para poder ser utilizada con la frecuencia que se desee dentro del periodo de los doce meses que abarca la membresía y al finalizar los doce meses, sólo tienen que pagar la renovación de la membresía y continuar disfrutando de los increíbles ahorros, beneficios y descuentos en

todo México, tal y como se aprecia en las condiciones de membresía que se publican en la página de internet [Http://premiaplato.com/membresia/](http://premiaplato.com/membresia/) (...)

Con base en los argumentos expuestos con anterioridad, a todas luces es claro que, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra lesionando la disposición contenida en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se encuentra distribuyendo ante la las (sic) tarjeta “PREMIA PLATINO” con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México de la empresa “MAS DESCUENTO”, medio por el cual se concede el beneficio de descuento en diferentes establecimientos mercantiles, siendo que el precepto legal de manera clara y precisa determina que está estrictamente prohibida a los partidos, entreguen cualquier tipo de materia, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, parámetros dentro de los que se encuadran las tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO” con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México de la empresa “MAS DESCUENTOS”.

(...)
“
.”

Elementos probatorios aportados:

- **Documentales privadas:** notas periodísticas de los siguientes sitios web:

<http://www.cnnmexico.com/adnpolitico/2015/03/17/el-prd-en-michoacan-va-contra-el-partido-verde-por-reparto-de-tarjetas>

<http://www.la-verdad.com.mx/reparte-pvem-tarjetas-michoacan-denuncian-57376.html>

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=490220&urlect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=490220>

<Http://www.diariopresente.com.mx/section/politica/128904/prd-denunciara-ante-fepade-pvem-reparto-tarjeta/>

<http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=41055925>

<http://www.cadenanoticias.com.mx/nota.php?cont=notas¬a=16021>

http://elmundodecordoba.com/-elmundo/index.php?option=com_content&view=article&id=3610395:uh&catid=212:pais&Itemid=72

- **Instrumental privada.** Consistente en 2 sobre blancos en los que se aprecia como remitente “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, “Loma Bonita, No. 18, Lomas Altas, C.P. 11950, Miguel Hidalgo, México D.F.”, que fue entregado en uno de los domicilios de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- **Instrumental privada.** Consistente en 4 hojas que contiene el logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México, a las que se encuentran adheridas las tarjetas “PREMIA PLATINO”, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la que se puede leer las leyendas: “¡muchas gracias!”, “Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo”, “aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta “Premia Platino”, con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto”, “¡Utilízela! Y saque provecho a sus compras”, visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como”; “¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!, Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento “Premia Platino”. Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala! Y saca provecho de tus compras. Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mantendremos al tanto de los nuevos descuentos. Visita la página <http://premiaplatino.com> y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuento” “¡muchas gracias!”, “Muy pronto recibirá información de nuestro trabajo”, “aprovechamos para enviarle sin costo para usted la tarjeta “Premia Platino”, con ella podrá ahorrarse dinero de su gasto”, “¡Utilízela! Y saque provecho a sus compras”, “Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes como”; las cuales se encontraron dentro de un sobre blanco en los cuales se aprecia como remitente “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, “Loma Bonita, No. 18, Lomas Altas, C.P. 11950, Miguel Hidalgo, México D.F.”, que fue entregado en uno de los domicilios de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- **Instrumental privada.** Consistente en 4 cuatro tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, que se mencionaron el cuerpo de la presente queja, en la que se puede apreciar lo siguiente:

1.- La C. LAURA AGUILAR, con domicilio en la calle Epitacio Huerta número 192, de la colonia del Empleado, C.P. 58280, Morelia, Michoacán; de la revisión de la tarjeta de descuento en mención se puede apreciar que en el

ángulo superior izquierdo aparece el “logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México”; en el ángulo superior derecho se aprecia la frase “PREMIA PLATINO”, en el ángulo inferior izquierdo se aprecia el nombre de LAURA AGUILAR, 1301 3028 0505 8808, VENCE MAY/2016, y en el ángulo inferior derecho se aprecian dos logotipos de “MAS DESCUENTOS”.

2.- El C. JORGE ORTÍZ, con domicilio en la calle Francisco J número 46, de la colonia del Empleado, C.P. 58280, Morelia Michoacán; el C. JORGE ORTÍZ, con domicilio en la calle Jacona 235, de la colonia Juárez, C.P. 58010, Morelia, Michoacán, de la revisión de la tarjeta de descuento en mención se puede apreciar que en el ángulo superior izquierdo aparece el “logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México”; en el ángulo superior derecho se aprecia la frase “PREMIA PLATINO”, en el ángulo inferior izquierdo se aprecia el nombre de “LAURA AGUILAR, 1301 3028 0505 8808, VENCE MAY/2016, y en el ángulo inferior derecho se aprecian los logotipos de “MAS DESCUENTOS”.

3.- La C. NORMA RAMOS, con domicilio en circuito en Minzita 260, del fraccionamiento Manantiales de Morelia, C.P. 58170, Morelia, Michoacán; de la revisión de la tarjeta de descuento en mención se puede apreciar que en el ángulo superior izquierdo aparece el “logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México”, en el ángulo superior derecho se aprecia la frase “PREMIA PLATINO”, en el ángulo inferior izquierdo se aprecia el nombre de “NORMA RAMOS, 1301 3028 2869 4212, VENCE DIC/2016, y en el ángulo inferior derecho se aprecian dos logotipos de “MAS DESCUENTOS”.

4.- La C. ALEJANDRO OCHOA, con domicilio en la Calle Villas Lomas del Paraíso 1963, Interior 24, colonia Manantiales Villas Lomas del Paraíso, C.P. 58096, Morelia, Michoacán, de la revisión de la tarjeta de descuento en mención se puede apreciar que en el ángulo superior izquierdo aparece el “logotipo oficial del Partido Verde Ecologista de México”; en el ángulo superior derecho se aprecia la frase “PREMIA PLATINO”, en el ángulo inferior izquierdo se aprecia el nombre de “ALEJANDRO OCHOA”, 1301 3028 5433 5927, VENCE DIC/2016, y en el ángulo inferior derecho se aprecian dos logotipos de “MAS DESCUENTOS”.

Los cuales estaban dentro de un sobre blanco en los que se aprecia como remitente “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, “Loma Bonita, No. 18, Lomas Altas, C.P. 11950, Miguel Hidalgo, México D.F.”, que fue entregado en uno de los domicilios de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

- **Instrumental privada.** Consistente en el Plan de afiliación a las tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO”, en el que se aprecia que se paga una cuota anual, para poder ser utilizada con la frecuencia que se desee dentro del periodo de los doce meses que abarca la membresía y al finalizar los doce meses, sólo tiene que pagar la renovación de la membresía y continuar disfrutando de increíbles ahorros, beneficios y descuentos en todo México, tal y como se aprecia de las condiciones de membresía que se publican en la página de internet <http://premiaplato.com/membresia/>
- **Instrumental privada.** Consistente en la presentación de los beneficios obtenidos por el tenedor de alguna de las tarjetas “PREMIA PLATINO”, que se encuentra disponible en la página de internet http://premiaplato.com/media/live_premiaplato/files/presentación-de-ventas-premia-platino.pdf.
- **Instrumental privada.** consistente en los contratos, facturas, formas de pago, ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria y demás información que obtenga la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral de Michoacán, que en ejercicio de su facultad de investigación obtenga con las diligencias de requerimiento de información que se realicen con el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), el Partido Verde Ecologista de México, la empresa “MAS DESCUENTOS” y el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Acuerdo de recepción e inicio. El quince de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/40/2015**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 61 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El quince de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 62 del Expediente).
- b) El veinte de abril de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de

publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 63 del Expediente).

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7383/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 64 del Expediente).

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7386/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 65 del Expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El dieciséis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7384/2015 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 66 a 67 del Expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior y remitió diversa información. (Fojas 68 a 80 del expediente).

VIII. Requerimiento de información al Representante del Servicio Postal Mexicano.

- a) El 7 de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9211/2015, se requirió al Representante del Servicio Postal Mexicano, que informara si a través de su representada se distribuyeron los sobres de mensajería personalizados con propaganda del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 84 a 86 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número 1500.-093, el Director Corporativo de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal del Servicio

postal Mexicano, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Fojas 91 a 92 del expediente).

IX. Requerimiento de información al Representante de Proyectos Juveniles, S.A. de C.V.

- a) El treinta de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9210/2015, y el 2 de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14274/2015, se requirió al Representante de Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., proporcionara información sobre las tarjetas “Premia Platino” con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, durante el año 2015. (Fojas 93 a 95 del expediente).
- b) El doce de junio de dos mil quince, la representante de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior y proporcionó documentación para comprobar sus dichos. (Fojas 107 a 121 del expediente).

X. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17447/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 122 a 124 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 125 a 126 del expediente):

“A través de la impresión del Logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en el frente de la Tarjeta Premia Platino, el fin que se persiguió fue mostrar a los beneficiarios el Logotipo y que de esta manera en ellos se causará (sic) el interés propio por conocer más acerca del trabajo y demás información relativa al Partido. Las antes referidas fueron distribuidas dentro de la operación ordinaria”.

XI. Razón y Constancia.

- a) El tres de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital F-631-A emitido por Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 138 a 139 del expediente).

- b) El siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto del escrito de contestación del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con número de oficio 214-4/887212/2015, mediante el cual remitió entre otros documentos, el estado correspondiente al mes de marzo de dos mil quince de la cuenta bancaria 00164267699 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 140 a 165 del expediente).

XII. Remisión de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/872/2015, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros documentación relativa a la compra y distribución de tarjetas de descuento “PREMIA PLATINO” a nivel nacional. (Foja 166 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 167 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, en lo general por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Beatriz Galindo Centeno y Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión; en contra, el voto del Consejero Javier Santiago Castillo; en ausencia del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

XV. Engrose. En virtud de lo argumentado durante la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, se determinó modificar la reducción de ministraciones para que se realice desde la primera aplicación de sanción hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual y en ese mismo porcentaje de reducción hasta alcanzar el monto total de sanción, en términos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votación aprobada en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Beatriz Galindo Centeno y Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión; en ausencia del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Tal precepto jurídico contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

En este sentido, debe aclararse que la presente Resolución no viola el principio *non bis in ídem*, es decir, en el asunto que nos ocupa no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores emitidos anteriormente¹, pues como se desprende de la Resolución en comento, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de

¹ SRE-PSC-46/2015, SUP-REP-152/2015 y su acumulado SUP-REP-153/2015; y SUP-REP-0222/2015.

manera particular y específica, por lo que de acuerdo a los medios de convicción atinentes se determinó la infracción conducente en materia de fiscalización.

No se opone a lo anteriormente expuesto, el hecho de que se analicen sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que previamente se determinó que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, en virtud de la entrega de las tarjetas “PREMIA PLATINO”, pues ello constituye la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.

Lo anteriormente expuesto, se realiza con el fin de evitar emitir Resoluciones contradictorias, en otras palabras, tales consideraciones en manera alguna pueden considerarse como un doble juzgamiento por los mismos hechos, sino que constituye un elemento adicional de estudio integral y contextual de las conductas infractoras, por una parte la entrega de las tarjetas “PREMIA PLATINO”, pues ello constituye la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, la cual ya fue previamente sancionada, y por otra parte, si el Partido Verde Ecologista de México omitió destinar \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

Así, es posible concluir que la invocación de hechos que previamente ya fueron juzgados no conlleva necesariamente al doble juzgamiento aducido, toda vez que, en la especie, tales hechos se tomaron en cuenta no para emitir un nuevo juzgamiento sobre los mismos, sino como hechos particulares y específicos que se tuvieron por debidamente probados.

Si bien es cierto que los hechos que por esta vía se estudian ya fueron analizados para, en su caso, la aplicación de una sanción por una conducta regulada en la Legislación Electoral –la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía—, también lo es que para la presente Resolución, son elementos sustantivos para el análisis que se realiza, ya que al haberse acreditado por la Sala Superior en una sentencia firme, son relevantes para determinar la posible existencia de infracciones de manera específica en materia de fiscalización.

Cabe señalar que la conducta regulada en la hipótesis normativa a estudiarse en este procedimiento es diversa a la ya analizada en otros procesos, que versaron sobre la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, a

través del obsequio de las tarjetas “PREMIA PLATINO”, mientras que en el presente asunto la conducta que ocupa a la autoridad electoral es la posible omisión de realizar erogaciones a los fines expresamente determinados por el legislador para los partidos políticos.

Esta autoridad no puede soslayar que, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, es consecuencia de una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En ese orden de ideas, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien jurídico tutelado, ya que para la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una reacción jurídica diferente entre sancionador y sancionado. En el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

	Procedimientos ajenos al origen, destino y manejo de recursos	Procedimientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos
Conducta infractora	Entrega de las tarjetas “PREMIA PLATINO”, pues ello constituye la entrega de un beneficio en especie a la ciudadanía, lo que contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.	Gastos con fines no partidistas por parte del Partido Verde Ecologista de México.
Normatividad vulnerada	Artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto resulta orientador, en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.97/2012, de rubro **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

Consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado las Resoluciones de los órganos jurisdiccionales electorales y la documentación que integra este expediente, se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México destinó u omitió destinar \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Verde Ecologista de México al haber realizado erogaciones por un monto de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) para adquirir y distribuir las tarjetas “PREMIA PLATINO”, actuó en términos de lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.*

(...).”

Del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades

establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo, y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, en cumplimiento a las disposiciones aquí analizadas, los partidos políticos deben realizar sus actividades con apego a la normatividad electoral, por ello, deben aplicar los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades, a los fines específicamente establecidas por el legislador, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar sus actividades específicas.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Una vez que ha quedado establecido el análisis de la normatividad aplicable al asunto que hoy se resuelve, resulta pertinente señalar las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral.

El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de queja denunció diversas conductas que atribuyó al Partido Verde Ecologista de México y que consideró vulneraron la normatividad electoral. En resumen, dichas conductas son la supuesta utilización del padrón electoral para la entrega de propaganda electoral y la presunta entrega prohibida de material que implique beneficio, conducta en la que se encuadra la entrega de las tarjetas “PREMIA PLATINO”.

Ahora bien, el procedimiento que hoy se resuelve se refiere a las implicaciones jurídicas de entrega de las tarjetas “PREMIA PLATINO” en materia de fiscalización, mientras que la Resolución SRE-46/2015², si bien se refiere a los mismos hechos, lo hace desde la perspectiva de un bien jurídicamente tutelado diverso al que se protege en la especie.

En dicha Resolución, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que en atención a los elementos probatorios que obran en su poder, se tiene por acreditada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, en virtud de la entrega de las tarjetas “PREMIA PLATINO”, pues ello implica un beneficio directo, inmediato y en especie, pues es patente el provecho que obtienen los ciudadanos tenedores de las tarjetas distribuidas por el Partido Verde, ya que les genera el ahorro de una erogación.

Así, en la mencionada Resolución SRE-46/2015 se tuvieron por acreditados diversos hechos, que afectan lo que aquí se resuelve, a saber:

1. Existencia y contratación de las tarjetas “PREMIA PLATINO” (diez mil) con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

“Se acredita la existencia y contratación de 10,000 (diez mil) Tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del PVEM, así como de las cartas que acompañan a cada una de las tarjetas.

Lo anterior, en atención a que así lo confirma el propio PVEM en su escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, y ello se corrobora con lo manifestado por la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., y lo señalado

² El seis de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México por la supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada tarjetas “PREMIA PLATINO”, conducta que a su parecer pudiera producir un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral, dicha queja se registró con el número UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015.

en la copia simple del contrato de dieciocho de febrero del año en curso, exhibido tanto por el partido político como por la persona moral indicada”.

2. Producción y contenido de las tarjetas “PREMIA PLATINO” y las respectivas cartas.

“Según se desprende de la tarjeta, se puede señalar que es de material plástico, contiene en su lado superior izquierdo el emblema del PVEM, en el lado superior derecho se inscribe la marca PREMIA PLATINO. El lado inferior izquierdo contiene el nombre del titular, el número de cuenta así como la fecha de vencimiento de la tarjeta. Y, en el lado inferior derecho se aprecia una etiqueta holográfica y las siglas MAS.

ii) Cartas que acompañaban a las Tarjetas PREMIA PLATINO

Versión I.

De la carta se aprecia el emblema del PVEM el cual se encuentra centrado en la parte superior del documento y enseguida se muestra un párrafo que a la letra dice:

El Partido Verde Ecologista de México te envía esta Tarjeta PREMIA PLATINO, misma que incluye beneficios en miles de establecimientos; posteriormente, se aprecia la frase: ¡Muchas gracias! por simpatizar con las propuestas del Partido Verde.

A continuación, la carta enumera los siguientes logros:

- *Vales de medicinas para todos. Si el gobierno no te da las medicinas, que te las pague;*
- *No más cuotas en escuelas públicas. Educación verdaderamente gratuita;*
- *Cadena perpetua a secuestradores y que no salgan nunca, y*
- *Educación ambiental a todos los niveles.*

En la parte inferior izquierda se aprecia pegada la tarjeta, misma que contiene el nombre de la tarjeta que es PREMIA PLATINO; el emblema del PVEM; el número de la tarjeta; la vigencia de la misma, el nombre del beneficiario, frente a los anteriores datos, la frase Más descuentos y un pequeño logo; posteriormente, se aprecia una etiqueta holográfica.

Finalmente, la leyenda “Consulta promociones y descuentos en www.Premiaplatino.com”.

Versión II.

De la carta se desprende el emblema del PVEM el cual se encuentra centrado en la parte superior del documento, en seguida la frase: ¡Muchas gracias!, y posteriormente un párrafo en el cual se indica Muy pronto recibirás información de nuestro trabajo. Aprovechamos para enviarte sin costo para usted la tarjeta Premio Platino. Con ella podrá ahorrar dinero de sus gastos. ¡Utilízala! Y sáque (sic) provecho a sus compras. Visite la página <http://premiaplatino.com> y conozca los más de 8 mil negocios participantes.

A continuación se encuentran en seis columnas y tres filas de algunas marcas participantes y el porcentaje de descuento que corresponde a cada una de ellas.

En la parte inferior izquierda se aprecian los números telefónicos de atención en el Distrito Federal, Área Metropolitana e interior del país, así como la indicación: “Consulta promociones y descuentos en www.premiaplatino.com”; debajo de la cual se encuentra un código de barras QR.

Finalmente, del lado inferior derecho se encuentra fijada la tarjeta de descuento a que se hace referencia.

Versión III.

De la carta se aprecia el emblema del PVEM centrado en la parte superior del documento. Enseguida, dos párrafos alineados al centro, en los cuales se indica ¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!, y posteriormente la leyenda Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento Premio Platino. Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala! y saca provecho de tus compras. Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mantendremos al tanto de los nuevos descuentos.

Un nuevo párrafo a continuación precisa Visita la página <http://premiaplatino.com> Y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos.

A continuación se enlistan en dos columnas y tres filas, algunas marcas participantes y el porcentaje de descuento que corresponde a cada una de ellas.

El contenido de la carta continúa con los números telefónicos de atención en el Distrito Federal, Área Metropolitana e interior del país, así como la indicación: Consulta promociones y descuentos en www.premiaplatino.com.

En la parte inferior izquierda nuevamente se encuentra la frase: Visita la página <http://premiaplatino.com> y conoce los más de 9,000 negocios participantes.

En la esquina inferior derecha se encuentra la leyenda: Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01 800 333 CUMPLE (número de atención del Partido Verde a quejas o sugerencias en el servicio), debajo de la cual se encuentra un código de barras QR.

Finalmente, en la parte inferior central del documento que se describe se encuentra fijada la tarjeta de descuentos.

Lo anterior se desprende de los escritos exhibidos por el PVEM, de la persona moral Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., y de la copia simple del contrato de dieciocho de febrero del año en curso exhibido por el partido político y la persona moral, así como de las demandas de los promoventes.

Cabe aclarar que en las diversas quejas que dieron origen al presente asunto se insertan imágenes relativas a las diferentes versiones de las cartas aludidas, en torno a las cuales, se dio vista a la parte señalada con motivo del emplazamiento sin que haya emitido objeción al respecto y, por el contrario, desde el inicio del procedimiento admitió la entrega de dicha propaganda e incluso allegó el contrato en el cual se señala que por cada Tarjeta PREMIA PLATINO se entregaría una carta informativa con la mención de los establecimientos participantes; en tales condiciones, esta Sala Especializada estima que resulta factible jurídicamente tener por acreditado el contenido de las cartas referidas, en los términos antes descritos.

3. Distribución de las tarjetas “PREMIA PLATINO”.

Se acredita que las Tarjetas PREMIA PLATINO se distribuyeron del dos al seis de marzo del presente año, en los estados y en las cantidades que se indica a continuación:

No.	Estado	Cantidad de Tarjetas distribuidas
1.	Aguascalientes	91
2.	Baja California	122
3.	Baja California Sur	22
4.	Campeche	22
5.	Coahuila	225
6.	Colima	103

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2015**

No.	Estado	Cantidad de Tarjetas distribuidas
7.	Chiapas	169
8.	Chihuahua	156
9.	Distrito Federal	1354
10.	Durango	97
11.	Guanajuato	333
12.	Guerrero	2787
13.	Hidalgo	174
14.	Jalisco	757
15.	México	1077
16.	Michoacán	217
17.	Morelos	132
18.	Nayarit	117
19.	Nuevo León	287
20.	Oaxaca	91
21.	Puebla	348
22.	Querétaro	211
23.	Quintana Roo	49
24.	San Luis Potosí	169
25.	Sinaloa	129
26.	Sonora	108
27.	Tabasco	47
28.	Tamaulipas	151
29.	Tlaxcala	45
30.	Veracruz	270
31.	Yucatán	75
32.	Zacatecas	65
Total	10,000	

4. Uso de las tarjetas “PREMIA PLATINO”.

Está acreditado que las Tarjetas PREMIA PLATINO tienen como objeto otorgar descuentos o beneficios en diversos establecimientos comerciales que se señalan en las cartas informativas que se agregan a las cartas aludidas, por medio del pago de una membresía anual.

Lo anterior, atendiendo a que dicha cuestión no está controvertida y, por el contrario, lo narrado en ese sentido en las distintas quejas, se corrobora con lo manifestado por el propio PVEM y la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., así como con el contenido de las referidas cartas informativas y la

certificación realizada por la autoridad instructora de la página de internet titulada PREMIA PLATINO.

Sobre este tema, se tiene en cuenta que Javier Corral Jurado señala que en la investigación se debió recabar información en torno al monto que en su caso podría importar el uso de las tarjetas con motivo de los establecimientos a los que se asocia, sin embargo, lo que esta Sala Especializada analiza se refiere al otorgamiento de un beneficio con motivo de dicho material sin que la actualización de las infracciones que al respecto se hacen valer, estén delimitadas por el monto de tal provecho.

(...)

En el caso, está acreditado que el PVEM contrató los servicios de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. para la elaboración y distribución de diez mil Tarjetas PREMIA PLATINO, en torno a lo cual, acorde con lo explicado en el apartado anterior, no existe controversia respecto a que efectivamente se realizó dicho material y se distribuyó en diferentes lugares del país.

Además, (...) el contenido del propio contrato relativo a dicho servicio, pues en el mismo se establece expresamente que cada tarjeta tiene un costo de \$200 (doscientos pesos 00/100 M.N.), lo cual incluye la adquisición de la membresía, es decir, en el costo unitario de las tarjetas se contiene el precio que ordinariamente se cobra por tener acceso a los descuentos y beneficios que se otorgan.

En ese orden de ideas, se estima que la distribución de dicho material generó un beneficio directo para quien lo recibe, en cuanto a que implicó el ahorro del costo de la membresía del servicio PREMIA PLATINO; es inmediato, en tanto que se puede utilizar desde el momento que la reciben y, en especie, en atención a que permite hacer valer los descuentos y provechos que se otorgan al propietario de la misma, sin que lo anterior implique la entrega de una cantidad líquida de dinero.

Lo anterior, permitió al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de material a los receptores de las tarjetas indicadas.

Por tanto, al acreditarse que la distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO tuvo como propósito otorgar un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes las recibieron, se concluye que se incumple con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe aclarar que si bien esta Sala Especializada estima que se inobserva lo previsto en el referido artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, se tiene en cuenta que dicha infracción sucedió con anterioridad al inicio de las campañas en el Proceso Electoral Federal en curso.”

Por ello, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió, a la letra:

“PRIMERO. Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.

(...).

El treinta y uno de marzo, el representante del Partido Verde Ecologista de México y el Senador Javier Corral Jurado, en su carácter de denunciante, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión, por atención al principio de economía procesal, se acumularon y quedaron registrados con las claves SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-153/2015. En lo que respecta al procedimiento que hoy se resuelve, la Sala Superior afirmó que:

“Esta Sala Superior considera que tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, la propaganda relativa a las tarjetas “PREMIA PLATINO”, sí vulnera lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos.

Del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., empresa proveedora de las tarjetas "PREMIA PLATINO", se desprende que las tarjetas que el partido contrató fueron distribuidas por la mencionada persona moral, y las mismas incluían la membresía al programa de descuentos que ofrece la tarjeta, cuyo costo fue de \$200.00 (doscientos pesos 00/100) cada una.

La distribución de las tarjetas en los domicilios de los ciudadanos implicaba la entrega de un bien de manera directa a los ciudadanos, el cual tiene un costo que es de \$200.00 (doscientos pesos 00/100), mismo que fue cubierto por el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo con el contrato citado en el párrafo anterior.

La membresía que de manera gratuita le otorgó el partido al ciudadano, implica el derecho de acceder a los descuentos que otorga "PREMIA PLATINO", los cuales se pueden hacer efectivos en diferentes establecimientos comerciales con la presentación de la tarjeta.

De esta forma, esta Sala Superior considera que el beneficio que obtiene el ciudadano al recibir en su domicilio la citada tarjeta, consiste en la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato, ya que desde el momento en que el ciudadano tiene la tarjeta que representa una membresía que le otorga el derecho de acceder a los descuentos que sólo tienen quienes pertenecen al programa "PERMIA PLATINO". Adicionalmente, la posibilidad de poder ejercer los descuentos a que da derecho la membresía implica un beneficio indirecto. De esta forma, el beneficio se traduce en la adquisición de un derecho con el que anteriormente no contaba, y que tiene un costo.

De ahí que en la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" es contraria a lo dispuesto en el numeral 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, en atención al citado precepto debe ser sancionada."

En atención al principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora electoral solicitó al Partido Verde Ecologista le remitiera información y documentación sobre la contratación de servicios relativos a la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO". En respuesta, el instituto político afirmó:

"(...) cabe destacar que los hechos denunciados ante ese órgano electoral como ante el Instituto Nacional Electoral son iguales, asimismo, los hechos e incluso en la denuncia presentada ante este órgano electoral se afirma que las tarjetas se han estado distribuyendo a lo largo del país, principalmente en

las entidades federativas que tiene procesos electorales, es decir, existe la certeza suficiente de que se trata de la misma tarjeta en estudio. Ahora bien, para no incurrir en incumplimiento ante esta autoridad respondo lo siguiente:

(...) se anexa contrato de prestación de servicios que consta de 7 fojas útiles tamaño carta, escritas por una sola de sus caras para la elaboración y su posterior distribución de la propaganda dentro de la tarjeta PREMIA PLATINO, de igual manera se anexa factura con cadena fiscal y cheque de fecha 13 de marzo del año 2015, número 0014375 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer”.

En primer término se constató que el contrato arriba mencionado es, tal como lo señala el partido político, el relativo a la contratación de las 10,000 tarjetas que se distribuyeron en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Aunado a lo anterior, el partido político presentó impresión de la factura emitida a su favor por parte del prestador de servicios.

A continuación, se solicitó información a la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., quien proporcionó copia el contrato de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, y de la factura 000631A emitida por esa persona mercantil a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Para tener certeza, la autoridad fiscalizadora electoral ingresó los datos del comprobante fiscal digital 000631A emitido por Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, en la página conducente de internet del Servicio de Administración Tributaria, comprobando su validez.

De la verificación realizada a la documentación entregada por el instituto político incoado y por el prestador de servicios, y de la confrontación entre ellos, para fines de este procedimiento en materia de fiscalización, se concluye que:

- La existencia y contratación de 10,000 (diez mil) tarjetas “PREMIA PLATINO” con el logotipo del PVEM.
- El Partido Verde Ecologista de México pagó a Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. –prestador— por los servicios³ relativos a las 10,000 (diez mil) tarjetas “PREMIA PLATINO” un total de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), mediante cheque con terminación 14375 de la cuenta terminación 7699 abierta en la institución bancaria BBVA

³ Los servicios son: 1. Impresión del logotipo del Partido Verde Ecologista de México en el Frente de la Tarjeta. 2. Adquisición de membresía. 3. Distribución de la tarjeta al domicilio del beneficiario. 4. Por cada tarjeta se entregará un acarta informativa donde se enuncias los establecimientos participantes.

Bancomer a nombre del Partido Verde Ecologista de México, girado a favor de Proyectos Juveniles, S.A. de C.V.

Tomando en cuenta que la existencia y contratación de las diez mil tarjetas "PREMIA PLATINO" son hechos que fueron acreditados por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contrato, la copia del cheque 14375, la póliza y la factura F-631-A, presentados tanto por el Partido Verde Ecologista de México como por la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. generaron certeza y convicción en este ente público, en términos de lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente, en tanto la Sala Regional Especializada dio por acreditado que al proporcionar las tarjetas "PREMIA PLATINO", el Partido Verde Ecologista de México realizó la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, es procedente hacer las consideraciones siguientes.

Como se desprende de la normativa electoral, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático. En tal sentido, y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la propia Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para las actividades específicas.

En tales circunstancias y en el caso específico que nos ocupa, aun cuando el partido político haya exhibido la documentación soporte consistente en el contrato de compraventa, póliza, cheques y factura conducente, la adquisición de las 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO" por un importe total de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) no puede considerarse como uno de los fines a los que los partidos políticos pueden destinar sus recursos.

Lo anterior puesto que los partidos políticos deben utilizar los recursos públicos otorgados por el Instituto Político en erogaciones exclusivamente destinadas a los fines y actividades establecidos por el legislador, las cuales de ninguna manera deben contravenir las normas dispuestas en la ley electoral.

Esto es, y con base en lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes.
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, así como durante el año en que se elijan diputados federales.
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 50 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de procesos electorales, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Tal como se desprende de lo hasta ahora expuesto, el Partido Verde Ecologista de México omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales y no ajustó su conducta a los mismos, al destinar la cantidad de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), a la adquisición de 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO", pues al estar expresamente prohibida por la normatividad electoral no puede considerarse un fin partidista. Por lo tanto, el partido político incoado vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En conclusión, los cuerpos dispositivos electorales limitan el actuar de los partidos políticos, debiendo estos acatar todos y cada uno de los supuestos jurídicos, al conducir sus conductas en los cauces legales y sobre todo respecto al destino que le da a los recursos públicos que el Instituto Político le otorga para su sostenimiento en aquellas actividades que buscan la democracia en el país.

Consecuentemente este Consejo General determina que el Partido Verde Ecologista de México omitió su obligación de destinar sus recursos a los fines expresamente determinados por el legislador para los partidos políticos, por un importe de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), mediante los cuales adquirió 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO", por lo que el presente procedimiento administrativo debe declararse **fundado**, en tanto el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en incumplir la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para los fines expresamente permitidos por el legislador, en tanto realizó un gasto por \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) para adquirir y distribuir las tarjetas "PREMIA PLATINO".

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió la falta al omitir destinar \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, al haberlos destinado a la adquisición y distribución de 10,000 (diez mil) tarjetas “PREMIA PLATINO”, mismos que el instituto político estaba obligado a aplicar exclusivamente a actividades o fines propios de un partido político, es decir, a aquellas relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: El dieciocho de febrero de dos mil quince el Partido Verde Ecologista celebró con Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. el contrato relativo a los servicios de 10,000 (diez mil) tarjetas “PREMIA PLATINO”.

Lugar: La falta se concretizó con la distribución de las tarjetas “PREMIA PLATINO” a nivel nacional.

c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

Ahora bien, en este caso en particular es importante tener en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-152/2015 y SUP-REP-15/2015, acumulados, determinó que:

No es posible calificar a la propaganda consistente en las tarjetas “PREMIA PLATINO” como parte de la estrategia sistemática e integral que ha vulnerado el modelo de comunicación política como se señaló respecto de diversa propaganda que sí contenía elementos comunes entre sí, ya que como se expuso en el caso las tarjetas “PREMIA PLATINO” no contienen ningún elementos (sic) a partir del cual se pueda advertir que forman parte de la misma estrategia publicitaria, sino que constituyen propaganda distinta de la difundida anteriormente.

Por lo tanto, en tanto las tarjetas PREMIA PLATINO no son parte de la estrategia sistemática e integral del Partido Verde Ecologista de México que ha vulnerado el modelo de comunicación política, no existe elemento alguno determinado por la el

órgano jurisdiccional electoral en virtud del cual se compruebe la conducta dolosa del ente político incoado.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Tal como se ha señalado, la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México es la contemplada en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto de la disposición en cita es definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la normatividad electoral.

Puesto que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el

financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto respecto del gasto realizado por concepto de la compra de las 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO", vulnerando la prohibición que señala la Ley General de Partidos Políticos, que tutelando la certeza en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas dentro de los cauces legales y ajustando su conducta a los principios del Estado democrático, puesto que omitió destinar \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral, mediante la adquisición y distribución de 10,000 (diez mil) tarjetas "PREMIA PLATINO", al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y equidad en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en constreñir la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público exclusivamente a los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados, garantizando con ello el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En virtud de que el Partido Verde Ecologista de México al omitir destinar \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) a uno de los fines expresamente permitidos por el legislador, necesariamente se concluye que tal conducta no puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que lo vulneró sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo

General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber omitido su obligación aplicado parte de sus financiamiento a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Verde Ecologista de México y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que la infracción cometida por dicho instituto político al omitir aplicar parte de sus el financiamiento a los fines expresamente permitidos por el legislador trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Verde Ecologista de México omitió destinar parte de su financiamiento a los fines expresamente establecidos por el legislador.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2015**

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- No existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- El monto al que ascendieron los beneficios de la aportación en especie materia de la presente Resolución fue de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por

su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las

peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de cuidado en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México, debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al haber omitido destinar parte de su financiamiento a los fines expresamente establecidos por el legislador, por un monto de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las constancias que integran el expediente, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

Por tales razones, es que este Consejo General estima que tal sanción es proporcional a la falta cometida y cumple con el efecto disuasivo respecto de realizar conductas contrarias a las normas en la materia.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

consistente en reducción hasta del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).**

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se tiene registro respecto a que el monto total de las sanciones aplicadas al Partido Verde Ecologista de México en el año 2015 por el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2015**

General del Instituto Nacional Electoral, por la Sala Regional Especializada o por la Sala Superior, éstas últimas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente⁵:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$502,890,957.59

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02

⁵ Calculo realizado al 25 de junio de 2015.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2015

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$342,957,989.57

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$13,239,814.92
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$24,046,194.40
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02	\$53,946,492.02

De tal suerte que el monto de la ministración que recibirá el Partido Verde Ecologista de México en el mes de agosto asciende a cero pesos. En el mes de septiembre habrá que deducir las sanciones con número de expediente SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015 y SRE-PSC-129/2015.

Es importante señalar que la Sala Superior en la Resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas Resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

Por último, esta autoridad tiene en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público por lo que en ningún momento debe llegarse al absurdo de imponer sanciones que los imposibiliten a cumplir los fines determinados por el legislador. En razón de lo anterior, la sanción que se propone se alarga en el tiempo a fin de que el instituto político no vea mermada la capacidad para dar cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/40/2015**

TERCERO. La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la Resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**